

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 609.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Con fecha 14 de Febrero de 1841 se comunicó á ese Gobierno político la Real orden siguiente.—Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquia se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de Noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones, que en 20 de Setiembre de 1836, á petición del Ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas y que las Córtes constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron la discusion de una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar preenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los

infractores de esta determinacion tan necesaria para el órden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa, y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.—Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas sus partes, lo digo á V. S. de órden de S. M., reiterandole la necesidad de su observancia, y advirtiendole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real orden sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el órden público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de sus habitantes y puntual cumplimiento. Córdoba 10 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 610.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 de Abril último se me comunicó la Real orden siguiente:

«A fin de reunir el producto total de la suscripcion abierta en todo el Reino para socorrer á los desgraciados habitantes del pueblo de las Navas de Pinares en la provincia de Avila, segun lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio último, es indispensable manifieste á V. S. á cuanto ascendió en esa provincia lo recaudado por efecto de dicha suscripcion y el destino dado á los fondos que la misma produjo.»

Al dar cumplimiento á la precedente Real orden he visto con sentimiento el insignificante

resultado de la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín núm. 125 correspondiente al 20 de Octubre de 1847 pues que solo se han recaudado 288 rs.

En su consecuencia he dispuesto extirpar nuevamente el celo de VV. para que en el término de un mes, procuren recaudar y remitir á la depositaria de este Gobierno político las cantidades que ofrezca la caridad de los habitantes de esta Provincia, en obsequio de aquellos infortunados conciudadanos.»

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes Constitucionales de las pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 581.

Habiendo desertado al ir de paso por la Rambla el sustituto destinado al Regimiento infantería de Guadalajara Francisco de Paula Jimenez, hijo de otro y de Antonia Brito, natural de esta ciudad y de las señas que á continuación se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien es reclamado. Córdoba 5 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

#### SEÑAS.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poblada, estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 líneas.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

#### SECCION TERCERA.

##### *Justificacion de los deterioros.*

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario se someterá el convenio que hicieron á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechar se remitirá al Gefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

#### SECCION CUARTA.

##### *Cobranza de estas prestaciones.*

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo

provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

### CAPITULO V.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los trabajos.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al Gefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habra entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestacion y el dinero necesarios para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

(Se continuará.)

### SUBDELEGACION DE RENTAS

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 598.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario honorario, é Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c. &c.

Por el presente, mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio María Rincon y María Carretero, su muger, vecino de la villa de Castro del Rio, para que dentro de 9 dias contados desde esta fecha se presenten en la cárcel de esta capital para que se puedan entender con los referidos las actuaciones de la causa que contra los mismos se sigue en esta Subdelegacion por aprehension de tabaco de contrabando, pues si así lo hiciera les oiré, y guardaré justicia en lo que la tenga, y de lo contrario se seguirá en

su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1848.  
—Rafael Gonzalez Aufran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

### Inspeccion de Minas del distrito de Linares.

Circular núm. 605.

D. Francisco de Sales García, Ingeniero 2.º del cuerpo Nacional de minas, Inspector de las del distrito de Linares, Director de las de su Establecimiento nacional, &c. &c.

Hago saber: que el Sr. Director general del ramo me ha dirigido con fecha 30 del mes último, la circular siguiente.

«El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.— Vista la comunicacion de V. S. fecha 4 del actual, remitiendo los estados estadísticos de la minería del Reino correspondientes al año de 1847, la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los datos y noticias en ellos contenidos, mandando que se publiquen en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio. Mas á fin de que la de que la estadística de minas vaya completandose con todos los datos que puedan contribuir á dar una idea completa del estado de la minería en España, S. M. se ha servido igualmente mandar se manifieste á V. S. la conveniencia de que por los medios que considere mas oportunos averigüe, sino con toda exactitud, al menos aproximadamente, el importe de los gastos causados por la explotacion y beneficio de las minas en 1847, elevando á este ministerio el resultado de sus investigaciones; y que adopte las medidas convenientes á fin de que en lo sucesivo se añada á los estados estadísticos que se forman en la actualidad, otro detallado en el que aparezcan los espresados gastos de la explotacion y beneficio de las minas, para que comparándolos con sus productos, pueda saberse el rendimiento líquido de esta industria y apreciarse debidamente su importancia.»

Lo que anuncio al público previniendo á los empresas mineras y metalúrgicas den noticia á esta Inspeccion en el término de 15 dias, y con la oportuna distincion, de los gastos causados por los ramos de laboreo y fundicion en todo el año de 1847; debiendo remitirla tambien iguales datos respecto del primer tercio del corriente, y en lo sucesivo á las 8 dias de espirado el tercio de año, á que los mismos se refieran. Linares 7 de Junio de 1848.—Francisco de Sales García.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Circular núm. 612.

Ha llegado á noticia de esta Direccion el rumor propagado en algunos puntos de la Península, acerca del pago de ganancias en entram-

bas Loterías, suponiendo que en lo sucesivo se verificará en billetes. En su consecuencia y autorizado debidamente, declaro que en las ciudades donde no está introducida la circulacion de los billetes del Banco de S. Fernando, continuarán satisfaciendose las ganancias en metálico y con la misma religiosidad que hasta el dia.

Madrid 29 de Mayo de 1848.—P. A. S. D., Pedro de Landaluze.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

Circular núm. 552.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Vicente S. Felix de Aparici, Comisario de proteccion y seguridad pública que fué de la ciudad de Lucena, pera que en el término de 9 dias primeros siguientes al de la fecha, se presente en esta cárcel nacional á defenderse de la culpa que le resulta en la causa criminal que en este Juzgado se le sigue por los excesos que cometió en la villa de Benamejé en el dia 13 de Noviembre último en el desempeño de dicho destino; en la cual será oido y guardada justicia; apercibido que de lo contrario la causa seguirá su curso ordinario, y las notificaciones y demas diligencias á él relativas, se estenderán con los estrados de esta audiencia, parandole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificarán. Y para que llegue á su noticia, he mandado insertar el presente en el Boletín oficial de la Provincia. Rute 15 de Mayo de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr. Juez: Manuel Nuñez y Montes, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Circular núm. 590.

Lic. D. Manuel Gallego de Luna, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Baltazar Lopez, D. Joaquin Moreno, Bias Herrero menor, Diego Diaz y Alfonso Calvento, vecinos de esta villa, contra quienes en dicha mi Juzgado se sigue causa criminal por presumibles autores de las voces subersivas oidas en esta poblacion en la madrugada del 18 del corriente, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 9 dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en referido tér-

mino, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas; y para que no pue-

dan alegar ignorancia se fija el presente en Pozoblanco á 27 de Mayo de 1848.—Lic. Manuel Gallego.—Por mandado del Sr. Juez, Bernardo Gallardo.

**DISTRITO DE SEVILLA.**

**CARRETERA DE CÓRDOBA Á MALAGA.**

Circular núm. 494.

*Segundo y tercer trozos, entre Fernan Nuñez y Aguilar.*

MES DE ABRIL DE 1848.

*Resúmen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes espresado.*

Clases de obras.	Naturaleza de las obras.	Número de leguas.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Por administracion. varas lins.	Totales. varas lins.
Esplanacion. . .	En desmante de tierra.	8. <sup>a</sup> . . .	En las avenidas del Puente de Aguilar. . . . .	200	200
Total general. . .				200	200

Las 200 varas lineales esplanadas en este mes, con una profundidad media de vara y media, hacen un volúmen de 3,600 varas cúbicas de movimiento de tierras.

Clase de obras.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	N.º de las leguas.	Explicacion del progreso.
Puentes. . . . .	De 27 1/2 pies de altura total, con un arco de 50 pies de luz, en el rio de Aguilar.	8. <sup>a</sup> . . . . .	En el presente mes se ha proseguido la extraccion y conduccion al pie de obra de materiales para la cantería y mampostería del Puente; habiendose ya labrado gran parte del dovelage y sillería de los muros. Ha quedado enteramente concluida, y en fábrica arroja un volúmen de 3,384 pies cúbicos de mampostería y 96 en los ángulos y pilastras de los pretiles de sillería.
Alcantarillas. . . . .	De 3 pies de luz y 5 de altura, cortijo de las Puentes cerca del rio de Aguilar.	Id. . . . .	

Córdoba 30 de Abril de 1848.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 535.

En las inmediaciones de este pueblo ha sido aprehendida una baca por el guarda de sembrados cuyo animal se acorralo segun costumbre, mas habiendo transcurrido mas de 8 dias sin presentarse su dueño he dispuesto se publique en el Boletin oficial prévia la licencia al Sr. Gefe superior politico. Villanueva del Duque 22 de Mayo de 1848.—Juan Carmona Leal.—Pedro de Leon y Luque, Srio. interino.

de la mañana, se celebra subasta en la casa Administracion del Excmo. Sr. Duque de Sessa en la villa de Cabra, para arriendo de un cortijo de 140 fanegas de tierra de tercio de pan sembrar y monte de encinar, y en el total de las tierras cuatro fanegas para huerta, situados en el partido de Prado-Quemado término de la misma; se hallan de manifiesto en dicha Administracion las condiciones de su arriendo.

En dicho dia 29 de Junio corriente á la misma hora, se subasta en dicha casa Administracion para arriendo un molino harinero, situado en la ribera del rio Cabra, llamado del Hondon.

**AVISO.**

En el dia 20 de Junio corriente de 10 á 12

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,**  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12,